



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 23 33 005 2018 00199 00  
**Demandante:** OSIEL OCAÑA ISCO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio No. 070**

Encontrándose el presente asunto, pendiente de celebrar la audiencia inicial fijada para el día 25 de junio de 2021, el Despacho evidencia que al Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, se le ha dejado de notificar las actuaciones a partir de la expedición del auto de 03 de agosto de 2020 – *inclusive* -.

Teniendo en cuenta que dicha omisión secretarial, podría constituir una vulneración al derecho al debido proceso de la entidad demandada, se dejará sin efectos el auto del 10 de mayo de 2021, por el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y se ordenará notificar al Consejo Regional Indígena del Cauca, la referida actuación del 03 de agosto de 2020, a efectos de subsanar la situación observada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECOS** el auto del 10 de mayo de 2021, por el cual se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro del presente asunto, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** al **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA - CRIC**, el auto proferido el 03 de agosto de 2020, obrante a folios 416 a 418 del Cuaderno Principal No. 3.

**TERCERO.-** Una vez efectuada la notificación al **CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC**, en firme la providencia en mención, **PASAR** el expediente a Despacho, para fijar, nuevamente, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

**CUARTO.-** La presente providencia, deberá ser notificada a las partes, al Ministerio Público – Procuradora Judicial II delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00  
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**926426b21e78651e9af6607d8b0be990b7e23c81f4294e3382a933610b935880**

Documento generado en 11/06/2021 08:26:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 23 33 005 2021 00183 00**

**Demandante:**               **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (DE OFICIO)**

**Demandado:**               **EMPLEADOS SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Medio de Control:**       **DISCIPLINARIO**

**Auto interlocutorio No. 071**

Pasa el asunto a Despacho, para considerar la solicitud de inicio de un trámite disciplinario, en contra de los servidores judiciales de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dispuesta por el magistrado de esta Corporación Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, en el Auto Interlocutorio No. 300 del 27 de mayo de 2021. En el mencionado proveído, se anotó:

“(…)

*La señora Doris Eugenia Zúñiga Dorado, formuló impugnación contra el Fallo de tutela N° 064 del 18 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición y niega la protección respecto de los demás derechos invocados.*

*Sin embargo, este Sustanciador en atención al informe secretarial rendido con ocasión de las posibles falencias ocurridas al interior de la Secretaría General de la Corporación, ya que la presente demanda fue repartida el 28 de mayo de 2020 y tan solo el pasado lunes 24 de mayo del cursante, fue pasada a Despacho para considerar su trámite; solicitará a la Presidencia de este Tribunal, se inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra los servidores judiciales comprometidos.*

*(…)”*

A su vez, en el informe emitido por la Secretaría del Tribunal, se narró:

“(…)

*Pasa a Despacho del Doctor David Fernando Ramírez Fajardo informando que en la fecha llegó una solicitud por parte de la señora DORIS EUGENIA ZUÑIGA en la que solicita información del fallo de Segunda Instancia correspondiente al Despacho del Doctor Jairo Restrepo Cáceres, al revisar el sistema se observa que el proceso no se encuentra radicado en el sistema de gestión Siglo XXI, por lo cual procedo a llamar al Doctor Daniel Paz quien me informa que mediante providencia de 26 de mayo de 2020 el proceso fue remitido a la señora Ana Patricia Sotomayor por impedimento, para que remitiera el proceso a la DESAJ oficina judicial para que fuera repartido entre los demás magistrados de esta Corporación.*

*Procedo a revisar el correo electrónico de la señora Patricia Sotomayor y se observa que ella envió el correo a reparto el 27 de mayo de 2020 y el 28 de mayo del mismo año la oficina judicial realiza el reparto correspondiéndole el conocimiento del proceso al despacho del Doctor David Ramírez Fajardo.*

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00183 00  
Demandante: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (DE OFICIO)  
Demandado: EMPLEADOS SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Medio de Control: DISCIPLINARIO

(anexo pantallazo)

*En virtud de lo anterior se procede a revisar el correo electrónico de la secretaría y se observa que el mismo si se allegó por parte de la Oficina Judicial en la fecha referida y no fue enviado por parte del secretario - Doctor Darío Armando Salazar a la Doctora Johanna Sánchez Cortes encargada en la secretaría de los procesos del Doctor DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.  
(...)"*

Teniendo en cuenta que, según la solicitud y el reporte en mención, es posible entrever la posible comisión de una conducta disciplinaria, por parte de servidores de la Rama Judicial que laboran en la Secretaría de esta Corporación, es del caso poner de presente que el del Acto Legislativo 02 de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 19, que adicionó el artículo 257 (257A) de la Constitución Política de Colombia, dispuso que "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial."

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11711 del 8 de enero de 2021, definió la planta de cargos de la Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial y los Magistrados electos, tomaron posesión el día 13 de enero de 2021, por lo cual, a partir de dicha fecha, inició el funcionamiento de las plurimencionadas comisiones, que asumieron el trámite de los asuntos que conoció la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y los demás de su competencia.

Ahora, según el Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que, en caso de falta de jurisdicción, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Con lo anterior, atendiendo la previsión del citado artículo 19 del AL 02 de 2015, se extracta que el trámite del presente asunto, corresponde a la jurisdicción disciplinaria, cuyas Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial, empezaron a funcionar a partir del 13 de enero de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA, por ser la Jurisdicción Disciplinaria la competente para avocar conocimiento de este caso.

**TERCERO.- EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y **CANCELAR** la radicación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00183 00  
Demandante: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (DE OFICIO)  
Demandado: EMPLEADOS SECRETARÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Medio de Control: DISCIPLINARIO

**Firmado Por:**

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53626e68a1d9ce028f6412b21b3d057b4787fec901276ba54cefd02a4a1a2fed**

Documento generado en 11/06/2021 08:26:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00566 00  
Actor: ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 319

Dentro del término legal, la parte actora corrigió los defectos formales señalados en auto anterior, por lo que procede el Despacho Sustanciador a continuar con el estudio de admisión.

Los señores **Ana Julia Ortiz de Lozano y Abraham Lozano Sánchez** presentan demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto ante la falta de respuesta a la petición radicada 017183 del 27 de febrero de 2020 en la cual solicita el reconocimiento la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes y el correspondiente restablecimiento del derecho.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el último domicilio laboral del causante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues en este tipo de asuntos no es necesario el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de

Expediente: 19001 2333004 2020 00566 00  
Actor: ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno; de igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto ficto conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por los señores ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO, identificada con la C.C. N° 24.708.229 y ABRAHAM LOZANO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 10.161.297 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19001 2333004 2020 00566 00  
Actor: ANA JULIA ORTIZ DE LOZANO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a2c5f016682b97a49fee5f0ed97ed764818729d32975ec4d44258e80c  
017e0d**

Documento generado en 11/06/2021 02:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00559 00  
Actor: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 320

Dentro del término legal, la parte actora corrigió la demanda, por lo que se procede a continuar con el estudio de admisión.

La señora **Paula Mercedes Zapata Arias**, en su calidad de representante legal de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A., presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **municipio de Miranda**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ Resolución N° 10194 del 5 de abril de 2019, por medio del cual se impuso a la demandante una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2016 y 2017.
- ✚ Resolución N° 11596 del 30 de diciembre de 2019, a través de la cual el ente territorial demandado, resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

y el correspondiente restablecimiento del derecho.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el lugar donde se practicó la liquidación del impuesto; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el

artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues dentro de estos asuntos no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial<sup>1</sup>

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno; de igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos al municipio de Miranda y al Ministerio Público asignado a este Despacho.

En cuanto a la caducidad, el estudio es el siguiente:

- Conforme a las pruebas allegadas, el acto que resuelve el recurso de reconsideración, fue notificado a la empresa demandante, el 13 de enero de 2020. Así, el término de los 4 meses va desde el 14 de enero al 14 de mayo de 2020.
- Con ocasión de la pandemia por Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, reiniciando su contabilización a partir del 1 de julio de 2020.
- Al momento de inicial la pandemia, ya habían transcurrido 2 meses 2 días del término de caducidad de este medio de control.
- Conforme al acta de reparto, la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2020, es decir, dentro del término previsto por el numeral segundo, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda incoada por BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. a través de su representante legal, NIT 830.136.799-1 contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE MIRANDA**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Así lo indica el artículo 1° del Decreto 1167 de 2016 que modificó el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto número 1069 de 2016 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho"

Expediente: 19001 2333004 2020 00559 00  
Actor: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a603431770d92634afb608c7e2928df7ccf7f1322be623f6ec1cbe6306  
8b535**

Documento generado en 11/06/2021 02:06:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00596 00  
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 321

Una vez corregida la demanda en los aspectos formales señalados en auto anterior, continúa el Despacho Sustanciador con el estudio de admisión.

La señora **Paola Andrea Ramos Caicedo**, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Compañía Energética de Occidente S.A. ESP, presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ Resolución SSPD N° 20192400051345 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se impuso a la demandante una sanción por incumplimientos en la prestación del servicio.
- ✚ Resolución SSPD N° 20202400006855 del 27 de febrero de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

y el correspondiente restablecimiento del derecho.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el lugar del domicilio del demandante, por ser el lugar donde se realizó el acto que dio origen a la sanción y por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161

del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues se agotó el requisito de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 183 Judicial I de Popayán.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno; de igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP. a través de su representante legal judicial, NIT 900.366.010-01 contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II Administrativa de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma,

Expediente: 19001 2333004 2020 00596 00  
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c49988b9f6ef6f73cfd4937bbcb2b1c9154063c270715736c49d5a186d  
27949**

Documento generado en 11/06/2021 02:07:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00647 00  
Actor: DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 322

Dentro del término legal, la parte actora corrigió la demanda, por lo que se procede a continuar con el estudio de admisión.

El señor **Dumer Rangel Rivera Quiñónez** presenta demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, solicitando de esta Corporación, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✚ Resolución RDP 030888 del 16 de octubre de 2019, por la cual se niega al demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia.
- ✚ Resolución RDP 036069 del 19 de noviembre de 2019, por la cual la entidad demandada, resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes citada.

La presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio laboral del demandante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, pues en este tipo de asuntos no se requiere agotar la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, incluyendo el canal digital de cada uno; de igual forma, se acredita haber remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la UGPP y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto nos encontramos dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda incoada por el señor DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ, identificado con la C.C. N° 4.618.826 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por correo electrónico, copia de esta providencia conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, entregándole copia del auto admisorio y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.



Expediente: 19001 2333004 2020 00647 00  
Actor: DUMER RANGEL RIVERA QUIÑÓNEZ  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite a la abogada Soraya Leupin Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.710.647 y T.P. N° 228.939 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder de sustitución que allegó con la corrección a la demanda y que se encuentra dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8e8cf25347586a6740fd28c7f6232cc2f756cf9550eecdecbb367feeee6  
4319**

Documento generado en 11/06/2021 02:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-001-2017-00056-01  
Demandante: DROGUERIA ALIANZA DE OCCIDENTE -GRUPO DAO SAS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada del Hospital Universitario San José solicita convocar audiencia de conciliación teniendo en cuenta acta emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad en la que se tiene propuesta conciliatoria.

De conformidad la Ley 446 de 1998, *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”*, que en su artículo 104, afirma:

**“DE LA CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVA.**

*ARTICULO 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.* (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con anterior, siendo procedente la solicitud el Despacho citará a audiencia de conciliación a las partes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001-23-33-001-2017-00056-01  
Demandante: DROGUERIA ALIANZA DE OCCIDENTE -GRUPO DAO SAS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**PRIMERO: FIJAR** fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el veintidós (22) de junio de 2021 a las 2:00 de la Tarde.

La diligencia se llevará a través de los medios electrónicos para lo cual se dispondrá el enlace oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d7ca34a0b8b131d71d3e4cb0cfe004ae50eb7815c3f9a8899901f3e55d746**

Documento generado en 11/06/2021 10:03:52 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00295 00  
Actor: REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No 323

Mediante auto interlocutorio del 15 de mayo de 2020, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección B, dispuso revocar auto del 17 de octubre de 2019 proferido por esta Corporación; debiendo obedecer lo dispuesto por el superior.

En ese orden de ideas, tal como lo dispuso el Superior Funcional de este Tribunal, la presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio laboral del demandante; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, pues en este tipo de asuntos no se requiere agotar la conciliación prejudicial.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 modificado por la Ley 2080 de 2021, 163 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación, se han aportado las pruebas en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se acumula pretensiones en debida forma, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales y dentro de este asunto no opera el fenómeno de la caducidad, como se indicó por el alto Tribunal.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00295 00  
Actor: REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, como quiera que la demanda se presentó antes de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 y los traslados se encuentran en esta Corporación, se ordenará a la parte actora, remita a la entidad demandada los mismos, acreditando ante la Secretaría General de la Corporación dicha situación.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección B del H. Consejo de Estado que, mediante providencia del 15 de mayo de 2020, revocó auto del 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Admitir la demanda incoada por el señor REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA, identificado con la C.C. N° 10.535.992 contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Remítase por correo postal autorizado, copia de esta providencia y del traslado de la demanda.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el servicio postal autorizado, copia de esta providencia y del traslado de la demanda.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada indicará el lugar donde recibirá las notificaciones personales y el canal digital. De igual forma, aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00295 00  
Actor: REINEL BOLÍVAR MUÑOZ ZÚÑIGA  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO: La parte actora retirará los traslados de la demanda, y los remitirá a los sujetos procesales antes señalados, acreditando ante la Secretaría General de la Corporación, la entrega efectiva de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7f7082c8d364b8d695d2f0a93f86154cdd44364cceaf9d16a379e934b  
a57a6**

Documento generado en 11/06/2021 02:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**